
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Yahaira Lisbeth Sánchez.

Abogados: Licdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Viloría.

Recurrido: Francisco Ramón Sánchez.

Abogado: Lic. Narciso Fernández Puntiel.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yahaira Lisbeth Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0175256-2, domiciliada y residente en Villa Francisca Segunda, municipio de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Viloría, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0019603-9 y 047-0098079-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Obdulio Jiménez núm. 11, sector Hierba Buena, Municipio de Jarabacoa y *ad hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Ramón Sánchez, domiciliado y residente en Villa Francisca Segunda, municipio La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Narciso Fernández Puntiel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0030828-3, con estudio profesional abierto en la calle García Godoy, segundo nivel, casi esquina Duverge, La Vega y *ad hoc* en la calle Diagonal Primera núm. 41, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, la señora Yahaira Lizbeth Sánchez, por falta de concluir. Segundo: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor del señor Francisco Ramón Sánchez Alejo, parte recurrida en esta instancia. Tercero: condena a la parte recurrente señora Yahaira Lizbeth Sánchez al pago de las costas a

favor de los Licdos. Lic. (sic) Roque A. Encarnación y Narciso Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 5 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2017, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 20 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yahaira Lisbeth Sánchez y como parte recurrida Francisco Ramón Sánchez; litigio que se originó en ocasión a la demanda en expulsión de lugares, lanzamiento, desalojo y daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la recurrente y Antonio Batista Rosario, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 855, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 4 de noviembre de 2015, que acogió parcialmente la referida acción y ordenó la expulsión de Yahaira Lisbeth Sánchez del inmueble identificado como una porción de 264.00 metros cuadrados, localizado en la parcela 388-B, Distrito Catastral 3, municipio de La Vega, ubicado en el sector de Villa Francisca Segunda, del municipio de La Vega, más el pago de una indemnización ascendente a RD\$100,000.00, por ocupación ilegal y un interés al 1% mensual; posteriormente, la sucumbiente interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que pronunció el defecto contra la parte apelante por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso de ley dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la República, falta de base legal, errónea aplicación de la ley, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, falta de motivación y desnaturalización de los hechos.

En un primer aspecto del referido medio de casación expone la parte recurrente que, en el acto de notificación de la sentencia, marcado con el núm. 49-2017, no se hizo constar la mención del plazo de la apelación y oposición previsto en los artículos 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que equivale a una irregularidad.

En relación a dicha cuestión la parte recurrida no realiza una argumentación especial en el contexto de su memorial de defensa.

Dentro de los documentos que acompañan el presente recurso de casación figura el acto núm.

49/2017, de fecha 6 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Francisco Ant. Gálvez G., a requerimiento de Francisco Ramón Sánchez notificado a Yajaira Lisbeth Sánchez, contenido de la notificación de la sentencia núm. 204-17-SSEN-00018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de febrero de 2017 —ahora impugnada en casación—, en el que, luego de la transcripción del dispositivo del fallo, se lee: “Por medio del presente acto mi requeriente el señor Francisco Ramon Sánchez Alejo, le hace saber a la señora Yahaira Lisbeth Sánchez, que se le otorga el plazo de 30 días a parte de la presente notificación, para si desea recurrir dicha decisión”.

Sobre el vicio denunciado por la parte recurrente en el aspecto que se examina resulta preciso señalar que el artículo que se ajusta al requisito que alega debía cumplir el acto núm. 49/2017, antes descrito, por conducto al que se le notificó la sentencia impugnada es el 156 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso...”.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, reiterado mediante la presente sentencia, de que: “Para la notificación de una sentencia intervenida en última o única instancia no es necesario hacer mención de que esta puede ser atacada en casación, ni el plazo para atacarla, puesto que la ley que rige este recurso extraordinario nada dispone al respecto y el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo es aplicable a la notificación de las sentencias que puedan ser recurridas en oposición o apelación”.

En ese sentido, aun cuando la sentencia ahora impugnada fue dictada en defecto de la ahora recurrente, resulta que se trata de un fallo en última instancia susceptible de casación; por tanto, la exigencia del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no resultaba aplicable para su notificación. Además, el notificante indicó el plazo que correspondía a la vía recursiva precedente; de manera que se desestima el primer aspecto del medio invocado.

En una segunda rama de su medio de casación sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* pronunció el descargo puro y simple sin tomar en cuenta que para la audiencia del 25 de enero de 2017 se encontraba fijada una medida de instrucción, por lo que no podía fallar en esas condiciones, violentando con esto su sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley.

La parte recurrida pretende el rechazo de este recurso y se defiende de los vicios invocados alegando que la corte *a qua* no valoró las argumentaciones del recurso de apelación presentado por la ahora recurrente por esta no haber comparecido a la audiencia y ser solicitado el descargo puro y simple.

Con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de

recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

Es preciso señalar respecto al segundo aspecto alegado por el recurrente que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

Según se determina del fallo criticado la corte celebró tres audiencias para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente; la primera en fecha 11 de octubre de 2016, que resultó cancelada por incomparecencia de las instanciadas; la segunda el 7 de diciembre de 2016, en la cual estuvieron representadas ambas partes y se ordenó la medida de comunicación recíproca de documentos entre ellas, al tiempo de fijar la próxima audiencia para el 25 de enero de 2017; también consta que la tercera audiencia fue celebrada el día indicado, en la cual el recurrente no estuvo representado, por lo que a solicitud de la parte recurrida la corte pronunció su defecto por falta de concluir; por lo tanto, no se advierte como alega la parte recurrente que la última audiencia haya sido reservada por la alzada a fin de celebrar medida de instrucción alguna, sin que tampoco fueran aportadas a la causa las transcripciones integrales de las referidas audiencias donde pueda verificarse in extenso lo acontecido en ellas; de ahí que no se aprecia desnaturalización de los hechos ni que el tribunal de segundo grado haya incurrido en ninguna inobservancia que pudiera vulnerar el derecho a la defensa de la recurrente.

Finalmente, en lo que respecta a la obligación de motivación de la corte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al estudiar la sentencia impugnada se verifica que se realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, así como que los motivos dados son suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yahaira Lisbeth Sánchez contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de febrero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Narciso Fernández Puntiel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici